

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 9166

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**BELISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**JUAN B. SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 6.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

**LADISLAW SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                          | Páginas. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Ley 32 de 1914, de 10 de Diciembre, sobre extranjería y naturalización.....                                                                                              | 3310     |
| Ley 33 de 1914, de 10 de Diciembre, por la cual se crea la enseñanza de un estudiante de Agricultura.....                                                                | 3321     |
| Ley 34 de 1914, de 10 de Diciembre, por la cual se localizan varios edificios extramuros y subterráneos al presupuesto de gastos del orden económico de 1913 a 1914..... | 3321     |
| Ley 35 de 1914, de 22 de Diciembre, por la cual se autoriza una permita y se ordena la construcción de un edificio para asilo de caridad.....                            | 3321     |
| Ley 36 de 1914, de 24 de Diciembre, que decreta el cierre del artículo 66 de la Ordenanza número 11 de 1890.....                                                         | 3321     |
| Ley 37 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre límites territoriales en los distritos de Alajó, Esquerón, Bugraza y David.....                                                | 3321     |

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 271, de 31 de Diciembre de 1914, por la cual se concede rebaja de pena al reo Agustín de León.....

5322

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 80 de 16 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de ordena solicitado por el señor E. S. Bomber.....

5323

Certificado número 123 de registro de marca de fábrica.....

5322

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Utilidad practicada en el libro Mayor de un comerciante.....

5323

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITO DE NATÍ

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natí el día 30 de Noviembre de 1914.....

5322

### PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1914.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

sobre extranjería y naturalización.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Artículo 1º Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 6º de la Constitución.

Artículo 2º Para los efectos legales, los extranjeros se clasificarán en transeuntes y domiciliados.

Artículo 3º Son transeuntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Artículo 4º Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio panameño, con ánimo expreso ó presunto de permanecer en el país.

Artículo 5º Constituye ánimo expreso de permanencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Artículo 6º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República, por más de cuatro años;

b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida ó de cualquier otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con panameña y haber permanecido en el país durante más de cuatro años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino al servicio del Gobierno.

Artículo 7º Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.

Artículo 8º Los extranjeros transeuntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.

Artículo 9º Los extranjeros están

sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Artículo 10. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes.

Artículo 11. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecute el Gobierno ó sus agentes y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Artículo 12. El extranjero que siquiera por una vez ejerza funciones electorales, ó que contrariamente al precepto constitucional, desempeñe cargo, empleo ó destino público que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierde el derecho a las excepciones que la ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le apatejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artículo 13. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Panamá, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales ó autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptuándose los casos en que, conforme a los tratados públicos ó a principios reconocidos, pueden los extranjeros gozar de fuero especial.

Artículo 14. Por consiguiente, los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y persona extranjera, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán a la ley panameña, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 15. De acuerdo con el artículo 9º de la Constitución, los extranjeros disfrutarán en Panamá de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos y en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Artículo 16. Los extranjeros naturalizados ó domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

### CAPÍTULO II.

#### Admisión y exclusión de extranjeros.

Artículo 17. Es libre la entrada en el territorio de la República para todos los extranjeros, cualesquiera sean su raza y su nacionalidad, con excepción de los mendigos de profesión, gitanos, anarquistas, locos, maniáticos, pelfrosos, idiotas, delincuentes profundos, aventureros ó vagos de reconocida mala conducta, físicos, leprosos, epilépticos, y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan de enfermedades repugnantes ó contagiosas. También se exceptúan de las disposiciones de la presente ley, los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca, cuya inmigración y residencia se reglamenta por leyes especiales.

Artículo 18. El médico de sanidad en los puertos de la República hará un examen escrupuloso de los extranjeros que lleguen al país con la intención de avestarse en él y sellar.

Artículo 26. Es prohibido a los extranjeros mezclarse en la política del país. El Poder Ejecutivo podrá apresar a todo extranjero que violando esta prohibición por la prensa por otros medios, ataque a las instituciones o a las potestades públicas, excite a la desconfianza de las leyes o a actos oficiales obligatorios; imponer a las autoridades judiciales, constituidas; oren, etc., cualquier

CAPÍTULO 13

Artículo 35. Si es casado e, además, tiene familia en Panamá, sólo necesita seis años de residencia y si es casado con panameña sólo necesita tres años. Cada una de esas circunstancias se comprueba por el medio indicado en el artículo anterior.

Parágrafo. El certificado de que trata este artículo no podrá rehusarse en ningún caso.

pregunta:

- 3<sup>a</sup> La fecha de la misma;
- 4<sup>a</sup> El nombre del naturalizado;
- 5<sup>a</sup> Su edad;
- 6<sup>a</sup> La nación de donde es nativo;
- 7<sup>a</sup> El Gobierno de que era súbdito.

dice:

- 7<sup>a</sup> El nombre de su padre ó madre.
- 8<sup>a</sup> Si alguno de éstos es ó era para serlo.

Dada en Panama, á diez y siete  
diciembre de mil novecientos  
trece.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1934.

Publíquese y ejecútase.  
**BELISARIO PORRAS**  
 El Secretario de Relaciones Exteriores.  
**E. T. LEFFEVRE.**

# LEY 35 DE 1914

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se costea la enseñanza de un estudiante de Agricultura.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Créase una beca con el fin de que el estudiante de Agricultura en el Canadá, Adalberto José Alguero, pueda continuar sus estudios. Parágrafo. El agraciado tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás alumnos costeados por la Nación que hacen estudios profesionales en el exterior.

Artículo 2º. Esta ley principiará a regir desde su sanción y la partida que demande su cumplimiento se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, a los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente.  
**CIRO L. URRUTIA.**  
 El Secretario.  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútase.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Instrucción Pública.  
**GMO. ANDREVE.**

# LEY 34 DE 1914

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios y suplementarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1915 a 1916.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios al Presupuesto de Gastos de 1913 y 1914, imputables al Departamento de Fomento, según los Decretos que a continuación se mencionan:

|                                                                                    |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Decreto número 25 de 6 de Junio de 1913, extraordinario, por.....                  | B. 2,500.00           |
| Decreto número 32 de 23 de Junio de 1913, suplementario y extraordinario, por..... | 52,360.00             |
| Decreto número 59 de 23 de Agosto de 1913, extraordinario, por.....                | 10,000.00             |
| Decreto número 51 de 19 de Septiembre de 1913, extraordinario, por.....            | 10,000.00             |
| Decreto número 7 de 31 de Enero de 1914, suplementario, por.....                   | 60,000.00             |
| Decreto número 30 de 14 de Julio de 1914, suplementario, por.....                  | 712,000.00            |
| Decreto número 33 de 15 de Julio de 1914, suplementario, por.....                  | 10,000.00             |
| <b>Total.....</b>                                                                  | <b>B. \$64,860.00</b> |

# Créditos Extraordinarios.

## CAPÍTULO 108

Secretaría de Fomento (P).

Artículo 32 bis. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Sección Técnica adjunta al Despacho de Fomento, a fin de darle cumplimiento a lo que dispone el artículo quinto de la Ley 20 de 1913 sobre tierras baldías e indultadas, a saber: Parágrafo 3º. Para pagar el sueldo de tres Ingenieros, uno en cada una de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, del primero de Julio de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, 18 meses a B.150.00 mensuales.....

B. 8,100.00

Parágrafo 3º. Sueldo de seis cadeneros para las mismas Provincias, en igual tiempo a B.45.00 mensuales.....

4,800.00

Parágrafo 3º. Sueldo de cuatro Ingenieros, uno para cada una de las Provincias de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé, 18 meses a B.150.00 mensuales.....

9,360.00

Parágrafo 3º. Sueldo de ocho cadeneros para las mismas Provincias en igual tiempo a B.35.00 mensuales.....

5,040.00

B. 27,360.00

## CAPÍTULO 110.

Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para la construcción de un edificio anexo a la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad.....

B. 10,000.00

## CAPÍTULO 119.

Gastos Varios.

Artículo 400. Para pagar al señor Pablo Orillac la indemnización acordada por Resolución número 44 de la Secretaría de Fomento, por los perjuicios sufridos por él a causa de la orden dictada por el señor Alcalde de este Distrito en 1909, para que cesara de funcionar una fábrica de latónes que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad.....

2,500.00

Artículo 402. Para pagar el auxilio concedido a la Dificultad de Panamá para fundar y sostener un Seminario (Artículo 2º de la Constitución) en el bienio.....

10,000.00

B. 49,860.00

## Créditos Adicionales.

## CAPÍTULO 119.

Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para atender al gasto que ocasiona la construcción del tramo de muro frente de la Huerta del Rey del lado del mar.....

25,000.00

Artículo 338. Para pagar lo excedido en las obras públicas de la Provincia de Panamá lo que se gaste hasta la terminación del presente bienio.....

75,000.00

Artículo 308. Para la conservación, aseo y reparación de los edificios nacionales, puentes y caminos existentes.....

65,000.00

Artículo 311. Para atender a la continuación de los trabajos de Nueva Gorgona.....

40,000.00

B. 254,800.00

## CAPÍTULO 117.

Telefonos.

Artículo 350. Para pagar el servicio telefónico en las oficinas públicas durante los meses que faltan del año actual.....

2,000.00

## CAPÍTULO 119.

Gastos Varios.

Artículo 308. Para cubrir los gastos que demandara la Exposición Nacional, hasta su terminación.....

67,500.00

Suma total..... B. \$64,860.00

Dada en Panamá, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente.  
**CIRO L. URRUTIA.**  
 El Secretario.  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútase.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.  
**L. SOSA.**

# LEY 35 DE 1914

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la construcción de un edificio para asilo de enfermos.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para permutar el terreno donde está situado hoy día el Asilo Bolívar, por una extensión de terreno que mida ciento cincuenta metros de fondo por cien metros de frente, en el predio perteneciente al Gobierno Nacional conocido con el nombre de «La Hatilla», donde se construyan en la actualidad los edificios destinados a la Exposición Nacional.

Artículo 2º. Constrúyase y equípese, por cuenta del Tesoro Nacional un edificio que ha de reemplazar al que hoy se denomina «Asilo Bolívar», destinado para los usos siguientes:

(a) Asilo de los pobres de solemnidad, de los inválidos que necesitan auxilio, de los niños huérfanos de padre o de madre o de ambos, o que hayan sido abandonados por éstos.

(b) Para cuidar durante el día a los niños cuyas madres necesitan trabajar para su sustento.

Artículo 3º. Los planos para la construcción del referido edificio los hará la Secretaría de Fomento bajo cuyo cargo quedará dicha institución en el futuro.

Artículo 4º. Este edificio deberá ser de concreto armado y consistirá de dos pisos: una sección central donde estarán las habitaciones para el personal intermedio y la administración; a las dos secciones de cuatro salas con capacidad de cincuenta camas cada una. Habrá corredores, cocina y servicio de plomería adecuada.

Artículo 5º. El personal del establecimiento será el siguiente: Una Junta directiva compuesta del Alcalde del Distrito Capital, del Médico del establecimiento y de otros dos miembros que serán nombrados por el Secretario de Fomento.

Uno de éstos será el Tesorero del mencionado Asilo y el Administrador de dicha institución hará las veces de Secretario de la Junta.

Artículo 6º. Habrá un Médico que devengará un sueldo de cien balboas (B. 100.00) que será abonado por la Secretaría de Fomento; un Administrador con un sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Los otros miembros de la Junta recibirán la suma de cinco balboas (B. 5.00) por cada vez que se reúna la Junta Directiva.

Artículo 7º. Son deberes de la Junta Directiva:

(a) Celebrar reunión ordinaria el día primero de cada mes y extraordinariamente cuando el caso lo requiera.

(b) Formular el reglamento interior del establecimiento, sobre cuyo estudio cumplimiento veará el Administrador.

(c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

(d) Formular el informe anual que debe ser enviado a la Secretaría de Fomento.

Artículo 8º. El servicio interior del Asilo estará a cargo de las Hermanas de la Caridad, quienes devengarán sueldo mensual de cinco balboas (B. 5.00) cada una.

Artículo 9º. El Tesoro Nacional subvencionará este establecimiento con la suma de setecientos cincuenta balboas mensuales (B. 750.00).

Artículo 10. Inmediatamente después de sancionada esta ley se procederá a hacer la confección de planos para el edificio; la construcción del mismo deberá comenzarse tan pronto como la situación actual del fisco lo permita.

Artículo 11. El terreno ocupado hoy por el Asilo Bolívar pasará a ser propiedad de la Secretaría de Instrucción Pública para dedicarlo al ensanche de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 12. Las sumas necesarias para llevar a cabo el mandato de esta ley se imputarán al Capítulo..... Artículo..... correspondiente del Presupuesto de la próxima vigencia económica y queda derogada la Ley 94 de 1914 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente.

Dada en Panamá, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente.  
**CIRO L. URRUTIA.**  
 El Secretario.  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútase.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Subsecretario de Fomento encargado del despacho.  
**L. SOSA.**

# LEY 36 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

que deroga el apartado del artículo 420 de la Ordenanza número 87 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Derógase el apartado único del artículo 420 de la Ordenanza número 87 de 1914, sobre Policía en general.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente.  
**CIRO L. URRUTIA.**  
 El Secretario.  
**J. M. Fernández.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia.  
**JUAN B. SOSA.**

# LEY 37 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

que declara territoriales en los Distritos de Azuero, Boquerón, Indígena y Dagua.

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º. Los límites territoriales entre los Distritos de David y Boquerón serán los siguientes: Partiendo de la cima del volcán de Chiriquí en la cima de la cordillera central, línea recta a las cabeceras del río «Patazona» por esta río aguas arriba hasta el paso de «Pericoles» y de allí línea recta al paso de «Pericoles» en el río «Chiriquí».

Artículo 2º La línea divisoria entre los Distritos de Alajón y Boquerón será así: Del paso de «Perico» en el río «Chiriquí» línea recta al paso antiguo de Isidro Castillero en el río «Chiriquí», barrio de sitio de «Lázaro», y de ésta, en línea recta, al Oeste del paso de los «Cobas» en el río «Piedras».

Artículo 3º Los límites entre los Distritos de Boquerón y Bugaba serán: Los callejones ó precipicios que parten de la cima del volcán, en el «Hato» del mismo nombre a tomar la cabecera del brazo superior de río de «Piedras» denominado «Hato de Monte» aguas abajo hasta el paso de los «Cobas».

Artículo 4º Los límites entre los Distritos de Bugaba y Alajón serán: Partiendo del lugar denominado «Las Ajuntas», en la confluencia de los ríos «Piedras» y «Escarria» en dirección occidental en línea recta imaginaria a llegar a la línea del finado Valdivia «Coba» y de ésta, al río «Barro Blanco» línea recta hasta el río «Divisa». De este río en otra línea recta imaginaria a terminar en el lugar denominado «Bajo Hondo» en las riberas del río «Soy» y de ésta, al río «Barro Blanco» otra línea imaginaria hacia el Occidente, que pasando por el paso real de Golfo Dulce en el río «Chiriquí Viejo» va a terminar en la frontera de Costa Rica.

Artículo 5º Deróganse la Ordenanza número 25 de 1896, el artículo 1º de la Ordenanza número 25 de 1894, la Ley 3ª de 1905, los artículos 1º y 2º de la Ley 10ª de 1910 y la Ley 32 de mismo año, así como toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Panamá, a veinticinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente.

CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario.

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 271

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Agustín de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Agustín de León, condenado a sufrir la pena de seis años de reclusión en la cárcel del Circuito de Los Santos por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día tres del mes entrante cumple las dos terceras partes de la pena citada se le concede rebaja de la otra que le falta por cumplir, y se ordena al Gobernador de la Provincia de Los Santos que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

## SECRETARIA DE FOMENTO

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 80

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 80.—Panamá, 16 de Diciembre de 1914.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de memoria fechada el día 23 de Julio del presente año, solicitando sea inscrita en esta República, a favor de los mismos, las marcas de fábrica números 200255 y 200251, que se usan conjuntamente con, que designan y amparan en el comercio el añil para el lavado, de preparación de los mismos, marca que se describe de la siguiente manera.

Consiste de dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos. La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro tableritos, uno en seguida del otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras: «Only Medal Paris 1875 Moscow 1872 Gold Medal». El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre el otro, las palabras distintivas: «Colman's Azure Blue». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa a la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica a las cajas en que se envían los cubitos de añil consiste de cuatro tableritos de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior del tablero, las palabras: «AZURE BLUE in squares»; y al pie, en una faja idéntica a la anterior, «INDIGO BLUE in thumb»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa a la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras: «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño: una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN'S MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 105, Cannon Street, London». El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra «COLMAN'S» y en la parte inferior «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

Teniendo en cuenta: que esta solicitud ha sido presentada junto con comprobantes de la Tesorería General por el pago de los derechos de registro de la marca, y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que quedan depositados en la Secretaría de Fomento cuatro ejemplares y el día de la marca que hay constancia de que ésta ha sido registrada en el país de su origen, y que la primera publicación de la solicitud se verificó en el número 2117 de la GACETA OFICIAL del día 5 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar a favor de los interesados

y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

#### CERTIFICADO NÚMERO 123

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1914.—Caduca: 16 de Diciembre de 1924.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 80, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra, para AÑIL para el lavado, que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adscrito al reverso de esta copia, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2117 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Septiembre de 1914.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

#### DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una, para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos.

La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro (4) tableritos, uno en seguida del otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras: «Only Medal Paris 1875 Moscow 1872 Gold Medal» dispuestas convenientemente. El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre otro, las palabras distintivas: «Colman's Azure Blue». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa a la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica a las cajas en que se envían los cubitos de añil, consiste de cuatro (4) tableritos de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior del tablero, las palabras: «AZURE BLUE in squares»; y al pie en una faja idéntica a la anterior: «INDIGO BLUE in thumb»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa a la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras: «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño: una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 105, Cannon Street, London».

El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra: «COLMAN'S» y en la parte inferior: «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras: «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

## PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA

#### DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

#### REGISTRO NÚMERO 5

Registro del libro MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante bajo la razón social de Henry De Jan & Co. (Hay ocho timbres de 2ª clase y ocho de tercera debidamente anulados por el señor Administrador Provincial de Hacienda).

Hoy ha presentado en este Despacho con el objeto de pagar el impuesto respectivo, el señor Henry De Jan, este libro destinado á ser el MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante de esta jurisdicción, y gira bajo la razón social de Henry De Jan & Co. Consta de ciento ochenta y seis (186) folios, que computados á razón de \$0.05 c/u, dan un total de \$9.30 centavos suma que ha sido consignada en esta oficina en diez y seis Timbres Nacionales y que se adhieren á la primera página de este libro, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7ª de 1904.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

En fe de lo cual se extiende y firma esta diligencia en Bocas del Toro, á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Administrador Provincial de Hacienda.

V. E. LÓPEZ.

El Juez del Circuito,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Antonio Grimas.

## PROVINCIA DE COCLÉ

### DISTRITO DE NATÁ

#### ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natá, el día 30 de Noviembre de 1914.

En el Distrito Municipal de Natá, las 9 a. m. del día treinta de Noviembre de 1914 el señor Alcalde asociado del señor Personero Municipal y el suscrito Secretario, se apersonó al local del Juzgado Municipal del Distrito, y encontrándose en el Despacho el señor Juez y su Secretario se procedió al acto examinando los libros de registro de la oficina de los cuales resultó haber cursado en esa oficina durante el mes en referencia los asuntos siguientes:

Juicios ordinarios..... 6  
Juicios ejecutivos..... 3  
Órdenes de comparendo..... 9

Leges.

Las del mes anterior..... 3  
No habiendo más de que tratar, se dio por terminada esta diligencia después de leída fue aprobada y firmada.

El Alcalde, DIEGO M. AROSEMENA.—El Personero, JOSÉ DEL C. GUEV.—El Juez, MANUEL A. COLLAPO.—El Secretario del Juez, T. G. GONZALEZ.—El Secretario de la Alcaldía, Adelaido Juan A.

Imprenta Nacional.